

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PARTIDO JUDICIAL, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDOS DE ABRIL DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 588/2021**, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de [REDACTED], con motivo del **INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA** promovido por [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], quien a su vez es la única y universal heredera dentro de la presente sucesión para promover la remoción del cargo de Albacea, con el que se dio vista al albacea, por medio del proveído de fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en vista de que la albacea de la presente sucesión no señaló domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, todas vez que se advierte de actuaciones, que no lo hizo en la audiencia y tampoco por escrito visible en foja 93, que obra en autos, mismo que se le declara por precluido el derecho que dejo de ejercitar, por lo tanto, el presente y los subsecuentes proveídos, aun aquello que conforme a la Ley deban notificarse en forma personal, efectúense a la albacea

antes indicada, por medio de boletín judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 133 y 623 del Código Adjetivo Civil; por consiguiente en auto de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercebimiento a la albacea de la presente sucesión [REDACTED], ya que omitió señalar domicilio procesal dentro del término que le fue concedido; finalmente y toda vez que no desahogara la vista que le fue concedida, se le tuvo por perdido su derecho, por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro; en consecuencia, se ordenó se pasaran los autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 79 fracción V, 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *"Las resoluciones son: V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias"..."...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*.

II.- Así también tenemos que los artículos 1593 fracción IV, 1609, 1612 del Código Civil del Estado establecen lo siguiente respectivamente: **"Artículo 1593.-** Son obligaciones del albacea general: ... III.- La formación de inventarios.; IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;"... **"Artículo 1609.-** El albacea está obligado a

rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea." ..."**Artículo 1612.-** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

Los artículos 830 y 833 del Código de Procedimientos Civiles del Estado estatuyen respectivamente: "**Artículo 830.-** El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 817 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, **están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior**, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber." ..."**Artículo 833.- Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano.** También podrá ser removido, a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad."

Finalmente el artículo 1636 del Código Civil del Estado, establece **que la remoción** de albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima, que en el presente asunto corresponde a la única y universal heredera [REDACTED].

III.- Bajo esa tesitura, tenemos que la albacea [REDACTED], quien a su vez es única y universal heredera dentro de la presente sucesión, señala en resumidas cuentas que la albacea

██████████ ha omitido llevar a cabo todas las gestiones necesarias para continuar con el presente juicio, ya que no ha realizado continuado con las etapas del juicio y concluirlo; además no ha rendido las cuentas correspondientes por su administración, lo que origina el presente incidente.

Ahora bien, es importante señalar que es de explorado derecho que la facultad de pedir la remoción del albacea corresponde a todo el que es parte legítima en el juicio sucesorio, como en el caso es la única y universal heredera ██████████; de igual manera, se resalta que en la junta de herederos de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, fue designada ██████████, misma en la cual se les designo como único y universal heredero a ██████████ quien posteriormente cediera sus derechos hereditarios a ██████████.

Independientemente de la naturaleza del derecho que en la sucesión le corresponda o de la calidad de los bienes que pueda pretender, por tanto que la observancia de las disposiciones legales en lo que ve a los deberes impuestos a los albaceas, interesa por igual a los que participan en la herencia, ya que las demoras en la sustanciación del juicio, por las irregularidades en la administración del albacea, pueden perjudicar a la masa común, y consistir un detrimento que repercuta en sus derechos, razón por la que los herederos de la nuda propiedad, sí tienen derecho para conocer y discutir las cuentas de administración, ya que legalmente están capacitados para exigir las inversiones necesarias, a fin de que no sufran detrimento y se conserven en buen estado los bienes que ha de aplicárseles, en cuanto a la nuda propiedad respecta, aun cuando el usufructo pertenezca a otros herederos. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente ejecutoria que a la letra dice.

HEREDEROS, DERECHOS DE LOS.

Los herederos tienen derecho a la masa hereditaria, que no pueden ejercitar individualmente, y también derechos personales, como el de aceptar o repudiar la herencia, nombrar albacea, pedir su remoción o exigirle cuentas, pedir la partición, etcétera, y entre tales derechos personales está comprendido el de negar su consentimiento para la venta de bienes de la masa de la herencia.

3a.Amparo civil directo 2718/43. Zepeda Ángel. 23 de octubre de 1944. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXII. Pág. 1910. **Tesis Aislada.**

IV.- Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, este juzgador arriba a la conclusión que le asiste la razón y el derecho a la única y universal heredera [REDACTED] por los siguientes argumentos lógicos y jurídicos que se pasan a exponer.

Cabe precisar que la obligación del albacea dentro de los diez días de haber aceptado su cargo debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, para efecto de que los herederos designen por mayoría de votos un perito valuador, y en caso de no hacerlo, el Juez lo designe; asimismo, que la obligación de rendir cuentas que prevé el Código Civil para el Estado, entre otros, para el albacea, regulada en los artículos 1593 fracción IV, 1609, 1612 los cuales ya fueron transcritos en líneas precedentes, constituye una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, que se traduce en la

relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación. Además, el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece los lineamientos que deben ser observados en la rendición de cuentas, la cual debe establecer "... un preámbulo que contenga la **exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión** y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, **la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.**", esto es, dicho numeral no sólo exige que las cuentas sean claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre **el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero o bienes encomendado.**

Bajo esa tesitura, de una simple lectura de las constancias que obran en autos, se advierte que desde la fecha en que se designó como albacea a la C. [REDACTED], es decir, el *veinticinco de agosto del dos mil veintitrés*-, fecha en que igualmente tomó protesta del cargo. solo tenemos que la albacea presento un escrito en fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, donde manifiesta que no se le permitió la entrada al domicilio ubicado en AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES NUMERO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA, CODIGO POSTAL VEINTIDOS MIL, DE ESTA CIUDAD, mismo que al no tener prueba alguna fehaciente de haberlo realizado; con fundamento en los artículos 1593 y 1599, de Código Civil vigente en el Estado; de igual manera, no ha presentado el inventario de los bienes que conforman el caudal hereditario, y en consecuencia, no ha rendido cuentas de su albaceazgo en los términos exigidos por la ley, siendo entonces que las actuaciones judiciales del expediente que nos ocupa -634/2021 - tienen pleno valor

probatorio en los términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y su contenido perjudica al albacea precitado pues se insiste, la albacea designada en el sumario, no ha procedido a la formación de inventarios y avalúos, ni existe rendición de cuentas alguna en autos del tiempo que ha ejercido el cargo conferido; lo que se traduce a un incumplimiento de su parte a las obligaciones inherentes a su encargo. Se invoca el siguiente criterio como apoyo:

Registro digital: 2000305

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.14o.C.1 C (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1049

Tipo: Aislada

ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).

A pesar de que ya se hubiese presentado un inventario por parte de uno o diversos herederos, lo que originó que el juzgador ordenara aperturar la sección segunda del juicio sucesorio, previamente a que se designara nuevo albacea, es a éste a quien le corresponde la formación del inventario y avalúo, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, así como la presentación de los avalúos dentro de los sesenta días, puesto que el legislador previó que el inventario y avalúo, de no ser imposible por la naturaleza de los bienes, deben practicarse simultáneamente, por lo cual la situación irregular anotada no eximía al nuevo albacea de la presentación del avalúo correspondiente en el plazo anotado, o bien, de la presentación del aviso al juzgado a que se refiere el artículo 816 del código procesal civil, a efecto de que se designara, por mayoría de votos de los herederos, un perito valuador y si no lo hubiesen designado o no se hubieran puesto de acuerdo, para que el Juez lo nombrara, puesto que a pesar de que el artículo 830 del citado código establece como sanción la remoción a que se refiere el diverso artículo 1752 del código sustantivo, al albacea que: "no promoviere o no concluyere el inventario", sin embargo, en ese precepto legal también se remite al artículo 816 del primer código anotado, esto es, a la formación de inventarios y avalúos, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea y a su presentación dentro de los sesenta días de la misma fecha, por lo que de haber presentado los avalúos

fuera de ese plazo, debe aplicarse la sanción establecida en la ley y removerse al albacea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. María de Lourdes Albor Salgado. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Cabe destacar que el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1593, fracción IV, del Código Civil para el Estado, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas, obligación que se hizo exigible por el mero transcurso del tiempo.

Por lo tanto, al no haber cumplido con sus obligaciones que le imponían el artículo 1593 en sus fracciones III y IV del Código Civil del Estado, esto es, el dar inicio, desarrollo y conclusión de la sección de inventario y la sección de administración de los bienes y rendición de cuentas del albaceazgo en los términos exigidos por la ley, resulta procedente decretar la remoción del cargo de albacea de la

C. [REDACTED], en el entendido que deberá rendir cuentas a los coherederos de su albaceazgo bajo los lineamientos que prevé la ley, y deberá seguir en el cargo hasta en tanto mediante la junta de herederos a que refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aquellos designen nuevo albacea de la presente sucesión en los términos de los artículos 1569 y 1570 del Código Civil del Estado, y para tal efecto se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIA DICIECINUEVE DE**

JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, debiéndose notificar a todos y cada uno de los coherederos por conducto del Actuario adscrito en sus domicilios procesales, a efecto de que el día precitado comparezcan a designar albacea de la presente sucesión en los términos de ley.

SUCESIÓN. EL ALBACEA DEBE CONTINUAR EN LA ADMINISTRACIÓN CUANDO EXISTE INCERTIDUMBRE DE QUIÉN LA REPRESENTA.

No existe disposición expresa, tratándose de albacea, que determine quién debe continuar con la administración de los bienes cuando el nombrado, fue removido y el nuevo albacea es nombrado y acepta el cargo con posterioridad, respecto de los bienes de la masa hereditaria en ese lapso; debiendo establecerse, por identidad de razón, que el albaceazgo es equiparable a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe continuar el mandatario en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio al mandante; pero tal facultad de administración no implica que pueda realizar actos jurídicos distintos a evitar un perjuicio a la herencia, como en el caso lo es la celebración de un contrato de arrendamiento. Por su parte, el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal impone al albacea general obligaciones, en las que se concluye que éste es un representante de los herederos que defiende los intereses de la sucesión; y el artículo 2546 del mismo ordenamiento legal dispone que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Por tanto, si ambas figuras tienen como objetivo principal la defensa de los bienes de quien les otorga esa calidad, y conforme a los artículos que regulan ambas figuras jurídicas, son sus obligaciones, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de cuentas, en donde esta rendición se refiere a los actos realizados en el desempeño del cargo y la administración a lo relativo al orden, disposición y organización de los bienes de la herencia; por tanto, dada la naturaleza de ambas formas de representación, tratándose de una sucesión intestamentaria en ningún momento puede estar sin representación, siendo aplicable el artículo 2600 del propio código. Por tanto, el albacea removido tiene la facultad de continuar en la administración cuando concurren conjuntamente dos elementos: que el nuevo albacea o los herederos no se hayan hecho cargo, por sí mismos, de los negocios de la sucesión, y siempre que de lo contrario, de no actuar el albacea removido, pueda resultar algún perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.448 C

Amparo directo 576/2003. María Elena Tapia González.
30 septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Epoca. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1147. **Tesis Aislada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además
en lo preceptuado por los artículos 79 fracción V, 80, 81, 83, 86,
91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente **EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA** promovido por [REDACTED], por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el considerando cuarto de este fallo interlocutorio.

SEGUNDO.- Se decreta la remoción del cargo de albacea a la de nombre [REDACTED], y deberá seguir en el cargo hasta en tanto mediante la junta de herederos a que refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aquellos designen nuevo albacea de la presente sucesión en los términos de los artículos 1569 y 1570 del Código Civil del Estado.

TERCERO.- Se señala para que tenga verificativo la audiencia a que refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las **NUEVE HORAS DEL DIA DICECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, debiéndose notificar a todos y cada uno de los coherederos por conducto del C. Actuario adscrito en su domicilio procesal, a efecto de que el día precitado comparezcan a designar albacea de la presente sucesión en los términos de ley.

NOTIFIQUESE. Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el **C. Juez Segundo de lo Civil, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la **Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CTSA

Las firmas que calzan la presente resolución pertenecen al EXPEDIENTE NÚMERO 588/2023, relativo al Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED] donde el incidente de remoción fue procedente. Conste.

CON EL NUMERO 14,750 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 24-ABR-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO _____.

25-ABR-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,750 DE FECHA 24-ABR-2023, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS